

CAPITULO III

LA DOCTRINA

SECCION II

TRATADOS, MANUALES, MONOGRAFIAS

250. Clasificación . . . . .	577
251. Los tratados . . . . .	577
252. Los <i>textbooks</i> . . . . .	578
253. Los <i>casebooks</i> . . . . .	579
254. Las monografías. . . . .	580
255. Medios de valoración de las obras doctrinales . . . . .	580

## TRATADOS, MANUALES, MONOGRAFÍAS

- 250. Clasificación.
- 251. Los tratados.
- 252. Los *textbooks*.
- 253. Los *casebooks*.
- 254. Las monografías.
- 255. Medios de valoración de las obras doctrinales.

250.—Se halla en los Estados Unidos la misma distinción que puede hacerse en Francia entre el tratado, obra profunda y personal sobre un tema relativamente vasto; el manual, más sencillo, destinado sobre todo a los estudiantes y tendiente a exponer las soluciones alcanzadas o las más diversas ideas importantes, aparte de dar las indicaciones bibliográficas que permitan ampliar el estudio; y la monografía, obra profunda y personal, pero sobre un tema esencialmente limitado.

Basta distinguir, entre los manuales, los *textbooks*, que son los manuales propiamente dichos, y los *casebooks*, simples recopilaciones de sentencias, al menos en principio.

251.—Los tratados (*treatises*), obras científicas casi completas en sí mismas —en la medida en que puede serlo una obra—, en los que se expresan al mismo tiempo las diferentes ideas emitidas sobre la materia, y las ideas personales del autor, son conocidos en los Estados Unidos, pero se refieren a temas más limitados que en Francia.

A consecuencia de la complejidad del derecho, en efecto, no se encuentra ningún tratado general del tipo de los de Planiol y Ripert o del de Beudant y Lerebours-Pigeonnière, o como el de De Page en Bélgica. Las materias tratadas son, por ejemplo, los contratos (Williston, o Corbin), la prueba (Wigmore), el mandato (Mechem), la propiedad inmobiliaria (Tiffany, Casner o Powel), el procedimiento (Moore).<sup>1</sup>

251.—

1. V. los títulos y las indicaciones bibliográficas sobre esas obras, *infra*, Apéndice I.

Al lado de esos tratados propiamente dichos, pueden colocarse, si no las grandes enciclopedias generales, cuyo espíritu es diferente,<sup>2</sup> si, por lo menos, las "enciclopedias" especializadas: *Fletcher's Cyclo-pedia of the Law of Private Corporations*, *Collier's Encyclopedia of Bankruptcy Law*, etc.<sup>3</sup>

252.—Los *textbooks* corresponden bastante exactamente a nuestros "manuales" o "tratados elementales". Son publicaciones más modestas que los tratados, que, esencialmente, deben permitir adquirir una idea general adecuada de la materia y encontrar las referencias a otras fuentes que interesa consultar; pero en las que el autor no se recata en forma alguna de tomar partido sobre los problemas controvertidos.

En realidad, esos *textbooks* son de dos clases, y la versión que de ellos acabamos de proporcionar corresponde más bien a las obras destinadas a los estudiantes que a las dedicadas a los prácticos. En efecto, las destinadas a los prácticos no tienen nada de "doctrinal". Su texto trata sobre todo de parafrasear e incluso citar las leyes y las sentencias, y se caracterizan por sus numerosas y extensas notas, que constituyen la continuación de las citas dadas en el texto o proporcionan corroboraciones del texto mediante citas adecuadas, y por las tablas de sentencias y de leyes. A veces comprenden varios volúmenes; pero aún en este caso su espíritu les diferencia de los tratados. Con suma frecuencia —e incluso generalmente— son obras especiales de un Estado. Toman a veces la forma de obras en hojas sustituibles<sup>1</sup> y se pueden incluir entre ellos a los numerosos formularios, algunos de los cuales aparecen anotados.

Los *textbooks* para estudiantes tienen un mayor, a veces muy grande, valor doctrinal. Si bien son menos detalladas (son siempre obras en un volumen), se consagran más a relatar las grandes etapas de la materia y a deducir sus principios generales. Enfocan siempre la materia en un plano nacional y no desde el punto de vista de tal o cual Estado. Originalmente, esos *textbooks* estaban destinados a ser objeto de lectura por el estudiante, para completar la enseñanza recibida en la universidad, y aunque conservan en gran parte esta finalidad, se han convertido también, para algunos profesores, en una introducción des-

2. Cf. *supra*, N° 241.

3. Cf. *supra*, N° 241.

252.—

1. Cf. *supra*, Núms. 244 y ss.

tinada a preparar el estudio de una rama del derecho por el método de los precedentes.<sup>2</sup>

Algunos de ellos han sido escritos tomando como base cursos más amplios que las habituales discusiones de precedentes. Otros, son la condensación, para uso de los estudiantes, de tratados publicados sobre la materia (*Selections from Williston's Treatise on the Law of Contracts, Students' Edition*, por Williston y Thompson, Corbin, *The Law of Contracts*, one volume edition; *A Students' Textbooks of the Law of Evidence*, por Wigmore; *Outline of Agency*, por Mechem).

Una colección plenamente clásica y muy buena en general, aunque desigual, es la de *Hornbook Series*, publicada por la West Publishing Company; comprende algunos libros que hacen autoridad en la materia. La *University Textbook Series*, de la Foundation Press, y la *National Textbook Series*, de Callaghan and Company, comprenden también excelentes obras.

253.—Al lado de los *textbooks*, los *casebooks* se limitan, por lo general, a reproducir dentro de un marco lógico o histórico las decisiones más importantes dictadas sobre la materia (de ahí su nombre), a fin de ponerlas en una forma práctica a disposición de los estudiantes.<sup>1</sup> Pueden compararse a la recopilación *Grands Arrêts de la Jurisprudence Française*, publicada por Henri Capitant y reeditada por el decano Julliot de la Morandière; pero éste acompaña cada sentencia de un comentario que no figura, en principio, en los *casebooks*.

Ha de reconocerse, sin embargo, la existencia de dos clases de *casebooks*.

En su forma original, el *casebook* era una recopilación pura y simple de sentencias, acompañadas, a lo sumo, de resúmenes relativos a las partes de la sentencia que no se consideraba necesario reproducir literalmente. Pese a la falta de texto por parte del autor, la obra podía presentar un valor científico muy grande y gozar de gran autoridad. En un derecho fundado sobre el precedente, la selección de las sentencias y su agrupamiento permiten, bajo una forma realmente un poco esquemática, expresar ideas originales y a veces revolucionarias. Los *Leading Cases* de Smith han sido ampliamente consultados por los prác-

2. Cf. *supra*, N° 162.

253.—

1. Cf. Karl N. LLEWELLYN, *On the Problem of Teaching "Private Law"*, "Harv. L. R.", vol. 54, (1941), pp. 775-810; Albert A. EHRENZWEIG, *The American Casebook: "Cases and Materials"*, Georgt. L. J., vol. 32, (1944), pp. 224-247; Albert J. HARNO, *Legal Education in the United States* (1953), pp. 64-70, 180-187.

ticos, no sólo ingleses, sino americanos, y muchos *casebooks* modernos lo son también.

Sin embargo, actualmente, los autores de *casebooks* tienden cada vez más a desarrollar un aparato crítico en torno a las sentencias. Introducciones al libro o a sus diversos capítulos, abren las perspectivas de la materia. Notas cada vez más numerosas suscitan problemas o remiten a otras sentencias, a artículos jurídicos o a tratados. Resúmenes de estudios son también citados a veces, sea en nota, sea en el propio texto y, en caso necesario, los textos de leyes. El título de la obra se ha generalizado como: *Cases and Materials on...* y, finalmente, en algunos *casebooks* lo esencial se ha convertido en un texto en el cual se encajan numerosas citas de sentencias, y el conjunto puede tener un valor doctrinal y científico superior al de algunos *textbooks*.

Pueden mencionarse aquí algunas colecciones de *casebooks* muy buenas en conjunto, aunque, necesariamente, las diversas obras sean de un valor desigual: la *University Casebooks Series* y la *University Business-Economics Series*, más reciente, editadas por "The Foundation Press"; la *Hornbook Case Series* y la *American Casebook Series*, publicadas por la West Publishing Company; y la *National Casebook Series*, de Callaghan and Company.

254.—En derecho (pero no en la ciencia política), las monografías de valor científico son probablemente menos numerosas en los Estados Unidos que en Francia, sobre todo en proporción al número de los que se interesan en el derecho. Esta escasez relativa se explica sin duda, por una parte, por el prestigio de las grandes revistas,<sup>1</sup> que atraen los mejores estudios cuando no son demasiado largos; y por otra, por el carácter excepcional de las tesis de doctorado o memorias similares y la importancia de los gastos de impresión. Por supuesto, esto no puede acarrear un juicio desfavorable sobre esta parte de la doctrina norteamericana, que tiene algunos estudios excelentes.

255.—Siendo la producción jurídica, a pesar del escaso número de las monografías, extremadamente voluminosa, es útil saber la forma de adquirir una idea del valor de una obra determinada.

El medio más seguro es, evidentemente, el de utilizar la obra. Con bastante rapidez se verá si es clara, ordenada, profunda. Aunque una obra que reúna esas cualidades sea normalmente una obra exce-

---

254.—

1. Cf. *supra*, N° 166, e *infra*, Núms. 256 y ss.

lente, podrá todavía indagarse su exactitud y la conciencia de su autor, remontándonos sistemáticamente a las sentencias que cita sobre un punto determinado, para corroborar el texto, y a otra obra, para ver si proporciona otras referencias.

Existen, sin embargo, otros criterios más superficiales acerca del valor de una obra, que puede ser bueno conocer. Podemos tener en cuenta la reputación del autor o la de su universidad, a condición de pensar que los autores jóvenes pueden no ser conocidos todavía. Podemos tomar en cuenta la importancia del editor y el número de ediciones alcanzado por la obra. Podemos haber tenido la oportunidad de saber que la obra fue aprobada y citada por los tribunales o por otros autores, principalmente en los comentarios de las grandes revistas jurídicas. En fin, y sobre todo, las reseñas bibliográficas de las grandes revistas, que pueden localizarse por el *Index to Legal Periodicals*.<sup>1</sup> dan una indicación muy exacta del valor de la obra.

---

255.—

1. Cf. *infra*, N° 261.